



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200442020

Expediente : 00669-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00669-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por **MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES** contra el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Número de Orden 88023745 de fecha 17 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana Yrene Lupe Barreto Flores solicitó a la entidad lo siguiente: *“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE REGISTRE EL NOMBRE MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN Y YRENE LUPE BARRETO FLORES EN LA DECLARACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O PERCEPTORES QUE ACREDITEN EL PAGO DE ITF DE UNA OPERACIÓN EFECTUADA POR ESTOS EN EL DÍA 06 DE AGOSTO DEL 2008”*;

Que, el escrito denominado recurso de apelación⁴, es presentado por la sociedad conyugal compuesta por los ciudadanos Yrene Lupe Barreto Flores y Marcial Alfredo Rosas Jahn, señalando como fundamento de su impugnación que: *“la entidad deniega mi pedido de acceder a mi propia información”*, agregando al respecto que la Sra. Barreto Flores pidió información *“en calidad de integrante de la sociedad conyugal (SOCIEDAD CONYUGAL compuesta por Don MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN y Doña YRENE LUPE BARRETO FLORES), es decir la SUNAT estaba obligada a informarse sobre los datos que tiene sobre mi y señalados en el formulario presentado, además de MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN al ser una sociedad conyugal”*, reconociendo por lo tanto, que su pedido se refiere a información personal;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: *“Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6º del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que éste*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Elevado a esta instancia el 4 de agosto de 2020, a través del Oficio N° 2726-2020-SUNAT/7E7400.

solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...” (subrayado agregado);

Que, siendo ello así y dado que los recurrentes solicitan información que les concierne y que obra en poder de la entidad, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, “conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 el Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00669-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por **MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES** contra el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCIAL ALFREDO**

ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm